


15
Escriba

 <p>Defensoría del Pueblo ECUADOR <i>El Desafío de ser diferentes en condiciones semejantes</i></p>	GARANTÍA JURISDICCIONAL		Código: ADHN-PG-10-F002
	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		Versión: 1
			Fecha: 24/04/2019

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Dra. María Belén Bedòn Cueva, en calidad de Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, legalmente posesionada mediante acción de personal número 0068-2012 y suscrita por el señor Defensor del Pueblo del Ecuador Doctor Ramiro Rivadeneira Silva (**Anexo 1**), ante Usted comparezco con la siguiente demanda de Acceso a la Información Pública, al amparo de lo que determina el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en patrocinio de los señores: Ingeniero David Alberto Peñaherrera, Presidente del Sindicato de Trabajadores 31 de Agosto ELEPCO S.A., Ingeniero José Augusto Tapia Presidente del Comité de Empresa ELEPCO S.A. y, Abogado Santiago Martínez Esquivel Presidente de la Asociación de Empleados ELEPCO S.A.

Los y La comparecientes/e legitimados activos, acudimos ante Usted señor/a Juez/a, a interponer, como en efecto lo hacemos, la presente Garantía Jurisdiccional de Acceso a la Información Pública.

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

Los señores legitimados pasivos son.- Señores: Ingeniero José Semanate Noroña, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi; e Ingeniero Jorge Emilio Guerrero Hernández, Presidente del Directorio de de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi.

III.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución vigente, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, "*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...*" (Resaltado agregado) con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo.

- 15
(Cecilia G/)
- Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52, en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales, establece que: "Será competente **cualquier juez/a de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)**". (Resaltado agregado).

Por tanto, al haberse producido un acto vulneratorio de derechos en esta ciudad de Latacunga, y además donde se produce sus efectos, no cabe duda que Usted es competente para conocer y resolver la presente acción.

IV.- ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS:

El día 20 de febrero del 2019, en mi calidad de Delegada Provincial de Cotopaxi solicite mediante oficio dirigido al Ing. José Semanate Noroña, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi, lo siguiente:

"(...) En amparo del Artículo 19 y 9 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, me permito solicitar los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio No. SD-004-2018 de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi S.A, de fecha 04 de Diciembre del 2019.
- 2.- Copia Certificada del Informe de la empresa consultora "GODSULTING", referente ala Orgánico por Procesos de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A.
- 3.- Copia Certificada de la Resolución del Directorio N. 021-2018
- 4.- Copia Certificada del oficio N. ELEPCOSA-PE-2018-059-DIR (...)"

El día 17 de marzo de 2019, en razón del pedido de los señores representantes de los y las servidores/as de ELEPCO S.A, que la solicitud de información pública se la realice adicionalmente al señor Presidente del Directorio de ELEPCO S.A, en razón de la jerarquía Institucional, mediante oficio dirigido al señor Jorge Emilio Guerrero Hernandez, Presidente del Directorio de ELEPCO S.A, se solicita:

"(...) En uso de las atribuciones conferidas y dispuestas en el Artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, me permito solicitar los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio No. SD-004-2018 de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi S.A, de fecha 04 de Diciembre del 2019.

- 2.- Copia Certificada del Informe de la empresa consultora "GODSULTING", referente ala Orgánico por *16*
Ortiz
Procesos de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A.
- 3.- Copia Certificada de la Resolución del Directorio N. 021-2018
- 4.- Copia Certificada del oficio N. ELEPCOSA-PE-2018-059-DIR (...).

El día 02 de abril del 2019 el Ing. Jorge Guerrero, Presidente del Directorio ELEPCO, mediante escrito indica:

"(...) según lo dispuesto en el Estatuto de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A ELEPCOSA, en su Artículo Décimo Sexto, el representante legal de la Empresa es el Presidente Ejecutivo, no el Presidente del Directorio. Sin embargo como Presidente del máximo organismo administrativo de la Empresa, mucho agradeceré a usted informarme sobre cuál ha sido la vulneración de derechos en la que ha incurrido la Empresa, a fin de tomar las medidas correctivas de manera inmediata, en caso de ser necesario (...)"

El día 03 de abril del 2019 mediante oficio Nro. DPE-DPECX-2019-0095-O, se convoca al señor José Semanate Noroña, a una reunión de trabajo para el día viernes 5 de abril del 2019, a las 11h00 en la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, a la que no comparece, en su representación asiste el señor Abogado Jose Lozada Abogado de "ELEPCO S.A."

El día 03 de abril del 2019 mediante oficio Nro. DPE-DPECX-2019-0092-O, se convoca al señor Jorge Emilio Guerrero Hernández, a una reunión de trabajo para el día viernes 5 de abril del 2019, a las 11h00 en la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, a la misma que **no comparece**.

El día 03 de abril del 2019, mediante oficio Nro. DPE-DPECX-2019-0094-O, se realiza una insistencia al señor Jorge Emilio Guerrero Hernández, Presidente del Directorio ELEPCO S.A, de entrega de la información solicitada, ya que el plazo establecido en la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Publica se encontraba fenecido, sin embargo señor/a Juez/a hasta el día de hoy **no es entregada.**

El día 03 de abril del 2019, mediante oficio Nro. DPE-DPECX-2019-0090-O, se realiza una insistencia al señor Ingeniero José Semanate Noroña Presidente de ELEPCO S.A, de entrega de la información solicitada, ya que el plazo establecido en la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Publica se encontraba fenecido, sin embargo señor/a Juez/a hasta el día de hoy **no es entregada.**

16
Ruiz
El día 18 de abril del 2019 el señor Ing. Jorge E. Guerrero, Presidente del Directorio ELEPCO S.A mediante oficio indica:

"(...) sus requerimientos de información deben ser dirigidos al representante legal de la empresa, quien tiene la responsabilidad de entregar la información pública que sea requerida (...)" (Las negrillas me corresponden).

Señor/a Juez/a Constitucional la petición fue dirigida al señor Ingeniero José Semanate Noroña, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi y posteriormente al Ingeniero Jorge E. Guerrero, Presidente del Directorio "ELEPCO", sin embargo **no se ha tenido respuesta** respecto de la entrega de la información pública de ninguna de las dos Autoridades.

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

En este caso concreto la Empresa Eléctrica de Cotopaxi, se rige por la Ley Orgánica de Empresa Pública LOEP, que claramente establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Dentro de la Ley señalada se establece un Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.-De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; **Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.**; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa Eléctrica Azogues S.A.; donde se estipula que **hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario.** Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observaran las disposiciones contenidas en la Ley.

Señor/a Juez/a el derecho al acceso a la información pública incluye acceder a la información generada en entidades públicas, o en

entidades privadas que manejen fondos del Estado, como es el caso de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi que presta un servicio público domiciliario como es la luz eléctrica por tanto recibe fondos públicos.

17
Oes. k

Además señor/a Juez/a se debe considerar que en materia de derechos y garantías jurisdiccionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, de conformidad al numeral 5 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme se desprende de las solicitudes realizadas a la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi, el plazo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra fenecido, la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi no ha entregado la documentación solicitada, razón por la cual se configura la negativa al acceso a dicha información de carácter pública.

La disponibilidad de información es el motor de la acción democrática. Si las personas no logran conocer los acontecimientos de la sociedad en la que desarrollan sus proyectos de vida y si las acciones de aquellos quienes ejercen poder -social, político, económico, entre otros- son ocultas, la participación ciudadana definitivamente no sería posible; y por tanto, las personas no podrían decidir o incidir sobre las decisiones, acciones u omisiones que eventualmente les pudieran afectar.

La información no solo es una necesidad y un derecho de las personas, sino también resulta ser un componente esencial del buen gobierno.

A través de la *publicidad y máxima divulgación de la información* y consecuente acceso a la misma, es posible *alcanzar la transparencia* a través del control y vigilancia social de la gestión pública, así como también la prevención de arbitrariedades de los agentes estatales mediante una discusión pública informada.

En la cotidianidad, el derecho de acceso a la información pública es el medio para poder tomar decisiones informadas o participar en espacios en donde se toman decisiones sobre asuntos que afectan nuestras vidas.

El derecho de acceso a la información pública se deriva del derecho

¹⁺
(uso Ho) a la libertad de pensamiento y expresión, puesto que las personas tienen derecho a buscar y recibir información.

A nivel universal, este derecho está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), y tiene como elementos comunes el reconocimiento del derecho a la libertad de opinión y expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar, buscar, recibir opiniones y difundirlas.

A nivel regional interamericano, este derecho se lo recoge en la Convención Americana (artículo 13), la Carta Democrática (artículo 4) y la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión (principio 3), normas que tienen como estándares comunes el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, por cualquier medio o procedimiento, a fin de alcanzar la transparencia en la gestión pública y acceder a información personal.

La doctrina y la jurisprudencia internacional de los derechos humanos han sido recurrentes en manifestar que el **derecho de acceso a la información es un derecho humano, cuyo respeto, protección y garantía se la establece en varios instrumentos internacionales.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre **democracia y libertad de expresión**, al establecer que:

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también una condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

El derecho al acceso a la información pública tiene una doble dimensión, por un lado es un derecho individual que posee toda persona, descrito en la palabra "buscar"; y por otro lado, implica una obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada.

El derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza instrumental o de medio puesto que su ejercicio permite a su vez el

Orvob

ejercicio y exigibilidad de otros derechos

La Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, en su principio 2 señala que:

"todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Se puede identificar la existencia de un doble estándar que define la legitimación activa: de un lado, la **universalidad** del acceso de la persona peticionaria, sin ninguna clase de restricción; y de otro lado, la **irrelevancia** de la acreditación de un interés directo o la declaratoria de una afectación personal como fundamento para acceder a la información pública.

El criterio de los órganos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido recurrente al manifestar que deben garantizarlo tanto las entidades que forman parte del Estado, así como aquellas que cumplen con funciones públicas o ejecuten recursos públicos.

Las entidades públicas están obligadas a suministrar la información que les sea requerida. Aquellas entidades privadas que administran o se financian con fondos públicos están obligadas a suministrar únicamente la información producida de las actividades u acciones generadas con presupuesto del Estado.

La información que debe ser suministrada es aquella que se encuentra en posesión de las entidades obligadas a hacerlo, sin importar el formato del archivo, esto es si se encuentran en forma física, digital, o cualquier otro.

La CIDH ha determinado que para la garantía del ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, el Estado, en su acción pública, deberá regirse por los principios de máxima divulgación y buena fe.

El poder del Estado no es ilimitado, por lo que al suscribir instrumentos internacionales de derechos humanos reconoce el deber de respetar, proteger y garantizar estos derechos, so pena de, ante

18
well
incumplimiento de los mismos, se constituya su responsabilidad internacional por su vulneración.

Partiendo de estas obligaciones generales, en el marco del derecho de acceso a la información pública, se deben cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas;
- Obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información;
- Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información;
- Obligación de transparencia activa; obligación de producir o capturar información;
- Obligación de generar una cultura de transparencia;
- Obligación de implementación adecuada; y,
- Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información.

Señor/a Juez/a, es importante señalar que no tomar en cuenta la estricta aplicación y prelación de las normas constitucionales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Con todo lo indicado señor/a Juez/a existe una clara vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho de acceso a la información pública, tipificado en el numeral 2 del Artículo 18 de la Carta Magna.
- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Carta Magna.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSTITUCIÓN

Artículo 18 numeral 2:

"(...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas,

o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información (...)"

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

19
D. [Signature]

19
we (10)

Convención Americana:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Carta Democrática:

Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

20
W.F.

Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión:

Principio 3

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre *democracia y libertad de expresión*, al establecer que:

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también una condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo

20
(uap/ta)

resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.(...)3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los

21
W/A y
Cue
P

derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

VII.- PETICIÓN CONCRETA:

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, Señor/a Juez/a Constitucional, deducimos la presente acción de acceso a la información pública para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y solicitamos se acepte la presente demanda de acceso a la información pública, declarando que se han vulnerado los derechos singularizados en el acápite anterior; y se disponga que cese la vulneración de los mismos, ordenando LO SIGUIENTE:

7.1.- Que, de manera inmediata se ordene a la Empresa Eléctrica de Cotopaxi la entrega de la siguiente documentación:

a.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio No. SD-004-2018 de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi S.A, de fecha 04 de Diciembre del 2019.

b.- Copia Certificada del Informe de la empresa consultora "GODSULTING", referente ala Orgánico por Procesos de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A

c.- Copia Certificada de la Resolución del Directorio N. 021-2018

d.- Copia Certificada del oficio N. ELEPCOSA-PE-2018-059-DIR, a costas de la peticionaria conforme estipula la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

6.1. A los señores:

Ing. José Semanate Noroña, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi, se les notificará con la presente acción en las oficinas de "ELEPCO", ubicado en la calle Marquez de Maenza y Quijano y Ordoñez, de está ciudad de Latacunga.

21
(Car H)

Ing. Jorge Emilio Guerrero Hernández, Presidente del Directorio de de la Empresa Eléctrica de Cotopaxi, se le notificará en el Ministerio de Electricidad en la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo 10-25 y Lizardo García Edificio "TAMAGAR".

Por mandato de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, deberá contarse en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 344 del Palacio de Justicia de Cotopaxi; y, correos electrónicos israelc_1962@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, de conformidad al Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII.- DECLARACIÓN

Declaro, bajo juramento, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en patrocinio de los señores: Ingeniero David Alberto Peñaherrera, Presidente del Sindicato de Trabajadores 31 de Agosto ELEPCO S.A., Ingeniero José Augusto Tapia Presidente del Comité de Empresa ELEPCO S.A. y, Abogado Santiago Martínez Esquivel Presidente de la Asociación de Empleados ELEPCO S.A, no ha presentado, otra petición de **Acceso a la información Pública** conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la LOGJCC.

VIII.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO

Pese que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, invierte la carga de la prueba, presumiendo la validez de los fundamentos de la demanda, nos permitimos presentar los siguientes documentos, los mismos que se tomarán en cuenta como prueba de nuestra parte:

Anexos 1 y 2, que a continuación detallo:

- Acción de personal. (ANEXO 1).
- Expediente Defensorial (ANEXO 2).

XI. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial Número 467 de la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi y en los correos electrónicos mbedon@dpe.gob.ec,

mespin@dpe.gob.ec y emasapanta@dpe.gob.ec.

22
WSPY
OLP

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, a través de su Delegada Provincial.

~~Dra. María Belén Bedón Cueva~~

Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador

